



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2021

QUE DECLARA LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS INFORMACIONES PRESENTADAS POR GERDAU METALDOM, S.A., EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING APLICADOS A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE CONCRETO U HORMIGÓN, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, APLICADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN CDC-RD-AD-026-2017 DEL 20 DE ENERO DE 2017.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (“Comisión de Defensa Comercial” o “CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley Núm. 1-02 del 18 enero de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (“Ley 1-02”) y de su Reglamento de Aplicación del 10 de noviembre de 2015, reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

1. Con ocasión del examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República Popular China (en lo adelante China), iniciado en virtud de la Resolución Núm. CDC-RD-AD-002-2021 dictada por la CDC en fecha 25 de mayo de 2021, la empresa Gerdau Metaldom, S. A. (en lo adelante Gerdau Metaldom) ha depositado informaciones y documentos sobre los cuales ha requerido otorgarles un tratamiento confidencial, de conformidad con el art. 6.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante Acuerdo Antidumping) de la Organización Mundial del Comercio (en lo adelante OMC) y el art. 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02.

I. Hechos y pretensiones

2. En fecha 22 de marzo de 2021, Gerdau Metaldom presentó ante la CDC una solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de barras o varillas de acero para el refuerzo de concreto u hormigón, originarias de China, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-026-2017 de fecha 20 de enero de 2017.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2021

Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

3. Luego de verificar dicha solicitud, en fecha 30 de marzo del año 2021, mediante la comunicación núm. 109 la CDC solicitó a la empresa Gerdau Metaldom, S.A. la rectificación y revisión de algunos puntos específicos contenidos en su solicitud, en el formulario y en los anexos. Dicha solicitud fue respondida mediante comunicación del 7 de abril de 2021, mediante la cual La Solicitante presentó las informaciones requeridas tanto en versión confidencial como no confidencial y en formato digital y físico.
4. Asimismo, mediante la comunicación marcada con el número 150 de fecha 23 de abril de 2021, la CDC solicitó la aclaración y complementación de las informaciones adicionales depositadas en fecha 7 de abril de 2021. En atención a dicho requerimiento, La Solicitante respondió mediante comunicación de fecha 30 de abril de 2021.
5. En adición, Gerdau Metaldom, motu proprio, suministró a la CDC informaciones complementarias y aclaraciones sobre las informaciones relativas a la probabilidad de recurrencia del *dumping* remitidas previamente en fecha 30 de abril de 2021. Dichas informaciones, al igual que las demás, se presentaron tanto en versión confidencial, como no confidencial.
6. Tal como se indicó *supra*, en fecha 25 de mayo del año 2021, la CDC emitió la Resolución Núm. CDC-RD-AD-002-2021, mediante la cual se dispuso el inicio del proceso de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón originarias de China, aplicados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-026-2017 del 20 de enero de 2017.
7. En ese sentido, en fecha 25 de mayo de 2021, la referida resolución fue notificada a las partes interesadas que la CDC tenía conocimiento y, además, la CDC dio aviso público de la misma en un ejemplar del periódico El Caribe, publicándose también en la página web de la CDC, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm.1-02.
8. Que en fecha 25 de mayo de 2021 mediante la comunicación núm. 202, la CDC al momento de notificar el inicio del examen a Gerdau Metaldom, también les remitió el formulario de informaciones complementarias que debía ser completado por la empresa en un plazo de 30 días hábiles a contar desde la fecha de notificación. Dicho formulario fue completado y proporcionado a la CDC en fecha 7 de junio de 2021. Por último, la empresa solicitante remitió otras informaciones complementarias mediante comunicación del 9 de agosto de 2021, a solicitud de la CDC del 2 de agosto de 2021.
9. Hasta etapa del procedimiento, Gerdau Metaldom, ha depositado, a su juicio, documentos de naturaleza confidencial, y por tanto ha solicitado que la CDC les otorgue dicho carácter de confidencialidad. Por lo que las referidas informaciones depositadas en diferentes oportunidades pueden resumirse de la siguiente forma:
 - A. Mediante el Formulario para productores nacionales presentado conjuntamente con la comunicación del 22 de marzo de 2021, y reintroducido más adelante mediante

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2021

Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

comunicación del 7 de abril de 2021, dicha empresa clasificó como confidencial lo siguiente:

- a. El cuadro núm. 7a, ubicado en el Punto 27 del Formulario, relativo a la producción total de la República Dominicana para el año 2016-2020;
 - b. El cuadro núm. 7, ubicado en el punto 29 del Formulario, relativo a la producción nacional total y la participación porcentual de todas las empresas fabricantes del producto similar al objeto de examen en la República Dominicana;
 - c. El cuadro Núm. 17, ubicado en el punto 47 del Formulario, relativo a los datos globales o totales de la empresa del productor solicitante;
 - d. El cuadro Núm. 18, ubicado en el Punto 53 del Formulario, relativo a las principales inversiones realizadas en la línea de producción del producto objeto de examen desde el año de imposición de los derechos antidumping vigentes;
 - e. Los valores y porcentajes contenidos en la sección relativa al análisis de Estimación de la Recurrencia de daño a la Rama de Producción Nacional por la Extinción de la Medida Antidumping, presentado en el punto 57 del Formulario;
 - f. El Anexo 2 del Formulario, relativo a los Indicadores económicos y financieros de la empresa, correspondientes al producto investigado;
 - g. Los Anexos 3A y 3B del Formulario, relativos a los datos financieros de la empresa correspondientes al producto nacional similar al importado investigado y a los datos financieros totales de la empresa, respectivamente;
 - h. Los documentos de identidad y Electoral de los señores José Leopoldo Vicini Pérez y José Miguel Vega, presentados bajo el Anexo C1 del Formulario;
 - i. El Anexo C4 del Formulario, relativo a los Estados Financieros de Gerdau Metaldom, S.A.
 - j. El Anexo C5 del Formulario, relativo al listado de precios de las varillas para el año 2019;
 - k. El Anexo C6 del Formulario, relativo a copias de facturas del productor nacional;
 - l. El Anexo C7 del Formulario, relativo al listado de clientes de la empresa, durante el periodo de investigación;
 - m. El Anexo C9 del Formulario, relativo al volumen de producción de la empresa del producto similar nacional, para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y enero-junio 2020;
 - n. Los datos que sirvieron de insumo para la elaboración del Modelo de Proyección de *dumping* de China, presentado bajo el Anexo C10 del Formulario.
- B. El 23 de abril de 2021, la CDC le solicitó a Gerdau Metaldom, la aclaración o complementación de las informaciones presentadas. Con su comunicación del 30 de abril de 2021, y en respuesta a la solicitud hecha por la CDC, Gerdau Metaldom, remitió informaciones complementarias a las que fueron presentadas en su solicitud de inicio, clasificando como confidenciales las siguientes:
- a. El Anexo III, relativo a los costos variables mensuales de laminación (materia prima, energía eléctrica, combustibles, otros) para el periodo enero de 2016 a diciembre de 2020 y al volumen de producción mensual de laminación;
 - b. El Anexo IV, relativo a los gastos generales y administrativos (incluyendo ventas, mercadeo, compras y logística) correspondientes a laminación (anuales) para el período comprendido desde el año 2015 al 2020.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2021

Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

C. Una vez iniciada la investigación relativa al examen, en fecha 7 de junio de 2021 Gerdau Metaldom remitió el formulario de informaciones complementarias, requerido por la CDC mediante la comunicación marcada con el núm. 202, de fecha 25 de mayo de 2021. En la misma clasificó como confidenciales las siguientes informaciones:

- a. Los valores contenidos en el punto II de la comunicación, relativos a la información sobre la capacidad de producción, producción y utilización de la capacidad;
- b. El cuadro Núm. 1 contenido en el punto III de la comunicación, relativo a los costos de producción de la empresa local;
- c. El cuadro Núm. 2, contenido en el punto III de la comunicación, relativo al material utilizado directamente en la producción;
- d. El cuadro Núm. 4, contenido en el punto III de la comunicación, relativo a cifras de gastos o ingresos extraordinarios o no recurrentes;
- e. El cuadro Núm. 5, contenido en el punto III de la comunicación, relativo a cifras contables del producto similar nacional, incluyendo ingresos brutos, netos, gastos, costos, etc.;
- f. El cuadro Núm. 6, contenido en el punto III de la comunicación, relativo a las inversiones de la empresa, para el periodo 2016-2020 y un periodo más reciente enero-marzo 2021;
- g. El cuadro Núm. 7, contenido en el punto III de la comunicación, relativo al rendimiento de las inversiones, para el periodo 2016-2020 y un periodo más reciente enero-marzo 2021;
- h. El cuadro Núm. 8, contenido en el punto III de la comunicación, relativo al flujo de caja de la empresa;
- i. El cuadro Núm. 9, contenido en el punto III de la comunicación, relativo al número de empleados y obreros de la empresa;
- j. El cuadro Núm. 10, contenido en el punto IV de la comunicación, relativo a la distribución y canales de venta;
- k. Los anexos 2, 3a y 3b, relativos a los indicadores económicos y financieros de la empresa, y reintroducidos mediante el Anexo III de la comunicación;
- l. El anexo 4 de la comunicación, relativo a los Estados Financieros de la empresa;
- m. El Anexo 5 de la comunicación, relativo al listado de precios de la empresa.

D. Mediante comunicación del 9 de agosto de 2021, remitida a solicitud de la CDC del 2 de agosto del mismo año, Gerdau Metaldom, S.A. presentó otras informaciones complementarias, entre las que clasificó como confidenciales:

- a. El Anexo I, relativo a la producción y costos variables de laminación, correspondientes al periodo enero 2016 a marzo 2021, expresados en pesos dominicanos.

10. Que la solicitud de confidencialidad de todas las informaciones depositadas por la empresa Gerdau Metaldom antes y con posterioridad a la emisión de la Resolución Núm. CDC-RD-AD-002-2021, se fundamenta en los artículos 51, 52 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2021

Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

CONSIDERACIONES DE ESTA COMISIÓN DE DEFENSA COMERCIAL

II.- Asunto objeto de análisis

11. Hasta esta fase del procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de barras o varillas de acero para el refuerzo de concreto hormigón, originarias de China, la empresa Gerdau Metaldom ha presentado informaciones y documentos sobre los cuales ha solicitado a esta CDC otorgarles un tratamiento confidencial, de conformidad con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, sobre las cuales la CDC debe analizar y fallar al respecto.

III.- De la procedencia del tratamiento de confidencialidad

12. La República Dominicana mediante la Resolución 2-95 promulgada el 20 de enero de 1995, incorpora en la legislación dominicana el Acuerdo Antidumping de la OMC, el cual establece en su artículo 6.5 lo siguiente:

Art. 6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

Art. 6.5.1. Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

Art. 6.5.2. Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

13. Por su parte, el Párrafo del artículo 37, Párrafo, de la Ley 1-02, contempla con relación a la información confidencial, lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2021

Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

Art. 37 Párrafo. (...) Del mismo modo, y durante todo el proceso, [la Comisión] dará a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente que no haya sido consignada como de carácter confidencial, a fin de que puedan preparar adecuadamente su alegato sobre la base de esa información. Se pondrá a disposición de los interesados resúmenes de la información consignada como confidencial por alguna de las partes.

14. Además, el Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, que comprende las normas que regulan el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial en el marco de una investigación antidumping en la República Dominicana, dispone en el párrafo único del artículo 51:

Art. 51 Párrafo. Se considerará información confidencial aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que la proporcione o para un tercero del que esta última la haya recibido.

15. A su vez, el artículo 52 del referido Reglamento establece lo siguiente:

Art. 52. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC. Se considera información confidencial:

- a) Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto;
- b) Los procesos de producción u operación del producto de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción;
- c) Los costos de producción y la identidad de los componentes;
- d) Los costos de distribución;
- e) Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;
- f) Los planes de expansión y mercadeo;
- g) Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;
- h) Identificación de clientes, distribuidores o proveedores;
- i) La cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales;
- j) Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas;
- k) Niveles de inventarios y ventas;
- l) Información relativa a la situación financiera de una empresa que no sea pública; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico; y
- m) Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2021

Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

16. Por último, el párrafo II del artículo 54 del mismo Reglamento dispone:

Art. 54 Párrafo II. La CDC examinará esas peticiones con prontitud y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial.

17. En términos generales, los principios que rigen la actuación administrativa tienen como regla general la publicidad de los procedimientos administrativos y del entero quehacer administrativo tal y como lo dispone el artículo 3 numeral 7 de la Ley 107-13; sin embargo, ese mismo principio reconoce que el mismo debe ejercerse en respeto “al derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso”.

18. Igualmente, la Ley 107-13 en su artículo 4 numeral 17 al reconocer el derecho de acceso al expediente administrativo por parte de los terceros como parte del Derecho a la Buena Administración, dispone que dicho derecho encuentra como límite “el derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto”.

19. El Pleno de la CDC reconoce que la voluntad de las partes con relación a la declaratoria de confidencialidad, no puede ser pasada por alto por la Administración como parte de los derechos subjetivos que son atribuibles al interesado. Sin embargo, tal y como reconoce la normativa aplicable anteriormente citada, debe suministrarse de manera objetiva razones del porqué debe negarse a terceros el acceso a las informaciones que obran en el expediente de un procedimiento de orden público. Estas razones podrían ser, según la letra del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping: a) que la naturaleza de la información sea estrictamente confidencial, previa justificación; b) que la revelación de tal información ocasione un daño a quien la proporcione; c) sea útil para sus competidores, por directamente dañosa contra quien la provee; o d) por violar el derecho de algún tercero que puede accionar consiguientemente, como será el caso si la información ha sido suministrada por tal tercero bajo una obligación contractual de confidencialidad¹.

20. En ese sentido, el Pleno de la CDC ha podido observar que con relación a las informaciones presentadas como confidenciales por Gerdau Metaldom el 22 de marzo de 2021, en todos los casos su divulgación implicaría un daño a la empresa solicitante y/o una ventaja para sus competidores. Se exceptúan las fechas de venta que figuran en las facturas del Anexo C6, así como la información de transporte que se base en itinerarios públicos.

21. Que en igual situación se encuentran las informaciones complementarias aportadas por Gerdau Metaldom, S.A. hasta esta etapa del procedimiento, pues se trata de informaciones relativas a costos, producción, precios, beneficios, logística y de otras

¹ Cabanellas y Saravia. Dumping, subsidios y salvaguardias. Editorial Heliasta, S.R.L. 2006. Pág. 368.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2021

Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

informaciones financieras y contables cuya divulgación implicaría un daño para Gerdau Metaldom y/o el aprovechamiento de las mismas por parte de sus competidores.

22. Con relación a los documentos de identidad que figuran A, h) de la presente resolución, el fundamento de la confidencialidad radica en el derecho a la intimidad de que gozan las personas según el ordenamiento jurídico dominicano, y en la consecuente limitación que en virtud de dicho derecho tiene la administración de comunicar tales informaciones a terceros, tal como contempla el artículo 18 de la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública.
23. Es por lo anterior, y luego de un análisis detallado de las distintas informaciones depositadas por Gerdau Metaldom e indicadas en la presente resolución, así como la verificación tanto de la normativa interna como de la OMC respecto de las informaciones confidenciales, *supra* indicadas, que esta CDC conviene en otorgarle tratamiento confidencial a la documentación depositada por esta empresa, conforme será detallado en la parte dispositiva de la presente resolución.
24. Que respecto de la información cuya declaratoria de confidencialidad ha sido acogida, esta CDC pudo constatar el cumplimiento del requisito relativo a la presentación de los correspondientes resúmenes no confidenciales de estas informaciones, y ha determinado que éstos se circunscriben a los parámetros establecidos por el artículo 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, y del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.

VISTOS

- i. La solicitud de inicio de examen por extinción de los derechos antidumping, presentada por Gerdau Metaldom, S.A., en fecha del 22 de marzo de 2021;
- ii. El Formulario para productores nacionales presentado conjuntamente con la comunicación del 22 de marzo de 2021;
- iii. Las distintas comunicaciones de Gerdau Metaldom, S.A., aportando informaciones complementarias y/o aclaraciones a lo largo de la etapa preliminar y de instrucción del procedimiento de examen, de fechas 7 de abril de 2021, 30 de abril de 2021, 12 de mayo de 2021, 7 de junio de 2021 y 9 de agosto de 2021;
- iv. La Ley Núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002;
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, de fecha 10 de noviembre de 2015;
- vi. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-002-2021, de fecha 25 de mayo de 2021, mediante la cual el Pleno de la CDC dispuso el inicio del examen por extinción de los derechos

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2021

Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

antidumping de las varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón, procedentes de China;

- vii. La Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Luego de deliberado el caso, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

RESUELVE:

Primero: Acoger como confidencial las siguientes informaciones presentadas por Gerdau Metaldom por tratarse de informaciones que pueden comprometer a la empresa, a saber:

- i. De las informaciones presentadas conjuntamente con el Formulario para productores nacionales, del 22 de marzo de 2021 y reintroducido mediante comunicación del 7 de abril de 2021: a) El cuadro núm. 7a, ubicado en el Punto 27 del Formulario, relativo a la producción total de la República Dominicana para el año 2016-2020; b) El cuadro núm. 7, ubicado en el punto 29 del Formulario, relativo a la producción nacional total y la participación porcentual de todas las empresas fabricantes del producto similar al objeto de examen en la República Dominicana; c) El cuadro Núm. 17, ubicado en el punto 47 del Formulario, relativo a los datos globales o totales de la empresa del productor solicitante; d) El cuadro Núm. 18, ubicado en el Punto 53 del Formulario, relativo a las principales inversiones realizadas en la línea de producción del producto objeto de examen desde el año de imposición de los derechos antidumping vigentes; e) Los valores y porcentajes contenidos en la sección relativa al análisis de Estimación de la Recurrencia de daño a la Rama de Producción Nacional por la Extinción de la Medida Antidumping, presentado en el punto 57 del Formulario; f) El Anexo 2 del Formulario, relativo a los Indicadores económicos y financieros de la empresa, correspondientes al producto investigado; g) Los Anexos 3A y 3B del Formulario, relativos a los datos financieros de la empresa correspondientes al producto nacional similar al importado investigado y a los datos financieros totales de la empresa, respectivamente; g) Los documentos de identidad y Electoral de los señores José Leopoldo Vicini Pérez y José Miguel Vega, presentados bajo el Anexo C1 del Formulario; h) El Anexo C4 del Formulario, relativo a los Estados Financieros de Gerdau Metaldom, S.A.; i) El Anexo C5 del Formulario, relativo al Listado de Precios de Varillas para el año 2019; j) El Anexo C6 del Formulario, relativo a copias de facturas del productor nacional, con excepción de la información relativa a la fecha en que se realizaron dichas ventas, y las informaciones de transporte que estén basadas en itinerarios públicos ; k) El Anexo C7 del Formulario, relativo al listado de clientes de la empresa, durante el periodo de investigación; l) El Anexo C9 del Formulario, relativo al volumen de producción de la empresa del producto similar nacional, para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y enero-junio 2020; m) Los datos que sirvieron de insumo para la elaboración del Modelo de Proyección de *dumping* de China, presentado bajo el Anexo C10 del Formulario.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2021

Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

ii. De las informaciones complementarias presentadas mediante la comunicación del 30 de abril de 2021: a) El Anexo III, relativo a los costos variables mensuales de laminación (materia prima, energía eléctrica, combustibles, otros) para el periodo enero de 2016 a diciembre de 2020 y al volumen de producción mensual de laminación; b) El Anexo IV, relativo a los gastos generales y administrativos (incluyendo ventas, mercadeo, compras y logística) correspondientes a laminación (anuales) para el período comprendido desde el año 2015 al 2020.

iii. De las informaciones complementarias presentadas mediante la comunicación del 7 de junio de 2021: a) Los valores contenidos en el punto II de la comunicación, relativos a la información sobre la capacidad de producción, producción y utilización de la capacidad; b) El cuadro Núm. 1 contenido en el punto III de la comunicación, relativo a los costos de producción de la empresa local; c) El cuadro Núm. 2, contenido en el punto III de la comunicación, relativo al material utilizado directamente en la producción; d) El cuadro Núm. 4, contenido en el punto III de la comunicación, relativo a cifras de gastos o ingresos extraordinarios o no recurrentes; e) El cuadro Núm. 5, contenido en el punto III de la comunicación, relativo a cifras contables del producto similar nacional, incluyendo ingresos brutos, netos, gastos, costos, etc.; f) El cuadro Núm. 6, contenido en el punto III de la comunicación, relativo a las inversiones de la empresa, para el periodo 2016-2020 y un periodo más reciente enero-marzo 2021; g) El cuadro Núm. 7, contenido en el punto III de la comunicación, relativo al rendimiento de las inversiones, para el periodo 2016-2020 y un periodo más reciente enero-marzo 2021; h) El cuadro Núm. 8, contenido en el punto III de la comunicación, relativo al flujo de caja de la empresa; i) El cuadro Núm. 9, contenido en el punto III de la comunicación, relativo al número de empleados y obreros de la empresa; j) El cuadro Núm. 10, contenido en el punto IV de la comunicación, relativo a la distribución y canales de venta; k) Los anexos 2, 3a y 3b, relativos a los indicadores económicos y financieros de la empresa, y reintroducidos mediante el Anexo III de la comunicación; l) El anexo 4 de la comunicación, relativo a los Estados Financieros de la empresa; m) El Anexo 5 de la comunicación, relativo al listado de precios de la empresa.

iv. De las informaciones complementarias presentadas mediante la comunicación del 9 de agosto de 2021: a. El Anexo I, relativo a la producción y costos variables de laminación, correspondientes al periodo enero 2016 a marzo 2021, expresados en pesos dominicanos.

Tercero: Requerir al Departamento de Investigación (DEI) de la Comisión de Defensa Comercial que conserve la confidencialidad de la información consignada como tal en el ordinal primero de la presente resolución y restringir el acceso a la misma en los archivos confidenciales de la institución conforme a los procedimientos vigentes.

Cuarto: Conceder, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que Gerdau Metaldom deposite por ante la Comisión de Defensa Comercial cualquier rectificación o argumentación que considere respecto a la confidencialidad de la información declarada como tal en la presente resolución. De no recibir respuesta en el plazo

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2021

Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

indicado en la presente disposición, la Comisión de Defensa Comercial considerará que no tienen objeción al respecto.

Quinto: Autorizar a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a la empresa solicitante, así como a las demás partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación.

Sexto: Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Defensa Comercial proceder con la publicación de la presente resolución en la página web de la CDC: www.cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Paola Michelle Vásquez Medina
Presidente

Milagros J. Puello
Comisionada

Cristian Jesús Beltre Tiburcio
Comisionado

Carlos Julio Martínez Ruíz
Comisionado

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2021

Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do